



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-30-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados : Marco Hugo del Mastro Vecchione y otros
Delitos : Lavado de activos y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto sobre tutela de derechos

Resolución N.º 3

Lima, catorce de octubre
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Marco Hugo del Mastro Vecchione contra la Resolución N.º 4, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos deducida por la citada defensa en el marco de la investigación que se sigue en contra del referido investigado por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la defensa técnica del investigado Marco Hugo del Mastro Vecchione solicita tutela de derechos por infracción de los principios de legalidad penal (artículo 2, inciso 4, literal d), *tempus regit actum* (artículo 6 del Código Penal) y de culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal), reconocidos en la Constitución Política y en tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Tales principios se ven

afectados, pues, a su criterio, no se ha establecido una imputación genérica ni específica en contra de su patrocinado.

1.2 Luego de la audiencia, el juez de investigación preparatoria, por Resolución N.º 4, del veinte de agosto de dos mil diecinueve, declaró infundado el pedido.

1.3 La defensa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y fundamentado dentro del plazo de ley. Luego se eleva el presente cuaderno a esta Sala Superior, la que por Resolución N.º 2 señaló fecha de audiencia. La misma que se realizó y, acto seguido los integrantes de la Sala Superior pasaron a deliberar y tomar la decisión que es objeto de la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, se declaró infundada la solicitud de tutela de derechos con base en las siguientes consideraciones:

2.2 En primer término, el juez advierte que los hechos materia de imputación están referidos a dos hechos concretos relacionados a las campañas del “No a la revocatoria” y la “reelección” de la investigada Susana del Carmen Villarán de la Puente en el periodo 2012-2015. Dentro del mismo, el investigado Del Mastro Vecchione participó en las elecciones municipales del 2014 utilizando la misma agrupación política de la citada investigada. Es así que el juez considera que este no puede alegar que únicamente formó parte de la Asociación Amigos por Lima Metropolitana como único hecho materia de investigación, sino que también se tiene el hecho que se encuentra vinculado al partido político Diálogo Vecinal.

2.3 Para el juez, la referida organización política realizó todas las acciones necesarias para perpetuar su posición en el poder de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las que, independientemente de su éxito, condujeron a acciones presuntamente ilícitas para tales fines, tanto para la campaña del “No a la



revocatoria” —al constituir la Asociación Amigos por Lima Metropolitana y recabar los fondos para el financiamiento de la misma— como el caso de la “reelección” —al haber recibido S/ 1 000.00 y S/ 16 000.00—.

2.4 Así, indica que se está realizando un correcto control de la legalidad de los hechos materia de investigación, dado que el delito de asociación ilícita para delinquir no consiste en uno de tipo instantáneo, sino que tiene un carácter permanente, pues esta agrupación ha desplegado acciones y actividades en el tiempo para cumplir sus fines ilícitos, lo que desvirtúa una posible vulneración al principio de legalidad que sostuvo la defensa.

2.5 Por otro lado, sobre el principio *tempus regit actum*, argumenta que si bien al momento en el que ocurrieron los hechos correspondería aplicar la norma vigente, este tipo de actuaciones fueron de carácter continuo, en que se cometieron actividades presuntamente ilícitas en el tiempo, lo que se verifica mediante la constitución de la asociación una vez instalado el proceso de revocatoria, los reportes irregulares presentados a la ONPE (bajo la dirección del investigado) y la propia postulación del imputado en la organización política que intentaba la reelección de Susana Villarán a la alcaldía de Lima.

2.6 Finalmente, en cuanto al principio de culpabilidad, afirma que no es factible su revisión en esta etapa del proceso.

III. AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, la defensa técnica del investigado solicita que se **revoque** la resolución impugnada y, en consecuencia, se requiera al Ministerio Público que proceda a adecuar la tipificación del delito a la ley más favorable a su patrocinado, esto es, al texto del Decreto Legislativo N.º 982. Como primer agravio

postula que los hechos habrían sucedido entre los años 2012-2014, y aclara que al momento que sucedieron los hechos 1, 2 y 3 estaba vigente el Decreto Legislativo N.º 982 que tipificaba el delito de asociación ilícita para delinquir. Así, precisa que el delito mencionado se ha cometido en un solo acto y que no se habría motivado correctamente en la recurrida el carácter permanente de dicha conducta.

3.2 Como segundo agravio, alega que se ha infringido el principio de la ley penal más favorable al imputado, toda vez que el juzgado no verificó cuál es la ley más favorable a su defendido, pese a que existen dos normas penales que estuvieron vigentes durante el ámbito de "permanencia" que se le investiga por el delito de asociación ilícita para delinquir (2012-2014), esto es, el Decreto Legislativo N.º 982 (vigente desde el 22 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2014) y la Ley N.º 30077, que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

3.3 También considera que debe verificarse si la norma posterior es más criminalizadora respecto de hechos que pueden ser materia de imputación, pues, mientras no se tengan claros dichos presupuestos no se podrían plantear otros medios de defensa, como una excepción de improcedencia de acción. Indica que todo lo anterior es fundamental para definir los alcances criminalizadores y para que se realice una correcta defensa, por lo que es necesario que se precise cuál es el ámbito de los delitos fin.

3.4 Finalmente, resalta que cuando se produjo la audiencia de tutela de derechos en primera instancia, la Fiscalía proporcionó adicionalmente otros hechos adicionales que supuestamente se dieron entre los años 2013 y 2014, y que en dicha audiencia se discutió si se estaba ante un delito permanente.

3.5 Por su parte, el investigado Del Mastro Vecchione, al hacer uso de la palabra, señala que se le habrían agregado hechos que han sido tratados cuando fue testigo. Indica que cuando postulo como candidato a la alcaldía de Miraflores fue en mérito



de elecciones internas, y que ello ha sido reconocido por la ONPE, de ahí que no se le puede atribuir esa situación para imputarle ser parte de una organización criminal. Manifiesta que el recibo de S/ 16 000.00 no le pertenece, pues no es su firma ni su letra las que figuran en él. Aclara que nunca ha realizado ese tipo de aportes.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El representante del Ministerio Público expuso que la pretensión de la defensa desde un inicio fue que la judicatura ordene al Ministerio Público fijar los hechos objeto de incriminación dentro de los alcances de la ley vigente en el momento en que los hechos ocurrieron. Sobre este punto, precisa que los derechos protegidos por la tutela de derechos son los previstos taxativamente en el artículo 71 del CPP, y que a través de esta vía no pueden cuestionarse las actuaciones de la Fiscalía que vulneren derechos fundamentales, pero que tengan una vía propia para su denuncia. También refiere que se debe tener en cuenta la doctrina jurisprudencial sobre tutela de derechos que tiene la Corte Suprema, en los Acuerdos Plenarios 4-2010 y 2-2012.

4.2 En efecto, sostiene que la modificación de la calificación típica de los hechos no es reclamable vía tutela de derechos. Aclara que si hay un error en la calificación típica de los hechos, ello no puede ser visto como una infracción a los derechos que asisten al imputado, toda vez que la calificación típica es provisional y puede ser corregida por el órgano jurisdiccional, incluso, de oficio en fases posteriores. Indica que uno de los fines del actual sistema procesal penal es limitar la intervención judicial, la cual puede darse solamente en la investigación preparatoria y cuando una actuación fiscal equivocada genere agravio al imputado.

4.3 En tal sentido, considera que la pretensión de la defensa no es atendible y que el juez de primera instancia podría haber rechazado liminarmente la solicitud de tutela de derechos, porque la calificación típica y su variación no son postulables por este instituto procesal. Invoca el Acuerdo Plenario N.º 6-2009, apartado ocho.

4.4 Sin perjuicio de ello, precisa que la Ley N.º 30077 no resulta más gravosa que el Decreto Legislativo N.º 982, y que no se infringe el derecho de defensa respecto de una nueva calificación típica de los hechos. Así, argumenta que la defensa conoce los cargos y entiende el sentido jurídico de los mismos, además, que la calificación jurídica expresada en la disposición de formalización de la investigación preparatoria puede ser modificada, por lo que no habría alguna vulneración grave e irreversible que se pueda presentar. A modo de conclusión, expresa que hay una desconexión lógica entre el petitorio y el instituto que invoca para sustentar su pretensión. En consecuencia, solicita que se confirme la resolución materia de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo al agravio del recurrente y los argumentos expresados por los sujetos procesales en audiencia, el problema planteado consiste en determinar si es procedente la tutela de derechos por afectación a las garantías de imputación necesaria y debida motivación como sostiene la defensa; o, en su caso, no resulta procedente como alega el representante del Ministerio Público.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO: En principio, debemos precisar que esta Sala Superior solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito del recurso impugnatorio¹, interpuesto en la forma debida y dentro del plazo de ley. Al mismo

¹ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



tiempo, le está vedado responder agravios postulados con posterioridad, porque ello implicaría vulnerar los principios de preclusión y de igualdad que deben existir entre las partes durante el proceso². En ese sentido, bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”³.

SEGUNDO: En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

² Casación N.º 413-2014-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, fundamentos jurídicos 33 y 34.

³ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011-PH/TC.

⁴ Exp. N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

TERCERO: En otro extremo, está totalmente aceptado en nuestro sistema jurídico procesal penal que el Ministerio Público, de acuerdo al inciso 4, artículo 159 de la Constitución Política, conduce, desde su inicio, la investigación del delito. En tal sentido, se entiende que el fiscal tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito, desde que esta se inicia, cuyos resultados, como es natural, determinarán si promueven o no la acción penal por medio del requerimiento de acusación. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada también por el artículo IV del Título Preliminar del CPP⁵. Allí se establece con nitidez, entre otras facultades, que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio.

CUARTO: Luego, desarrollando el principio acusatorio con más detalle, en el inciso 2, artículo 60 del mismo texto legal, se reitera que el fiscal conduce la investigación del delito. En suma, según nuestro ordenamiento jurídico, el fiscal se convierte en el titular y señor de toda la investigación del delito desde que esta se inicia⁶. Del mismo modo, la investigación es la actividad de indagación o averiguación de la verdad material que se realiza desde que la policía o el fiscal tienen conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictivo con la finalidad primordial de determinar si este hecho ha ocurrido, si tiene características de delito y si hay forma de vincular al investigado con esos hechos ya sea en su calidad de autor o partícipe.

QUINTO: No obstante, la investigación penal efectuada por los representantes del Ministerio Público no puede efectuarse de cualquier forma. La investigación, para ser debida, debe realizarse respetando los derechos y garantías de todos los

⁵ Artículo modificado por la Ley N. 30076, publicada el primero de agosto de 2013 en el diario oficial *El Peruano*.

⁶ En la misma línea, el profesor SÁNCHEZ VELARDE enseña que en el ámbito del proceso penal, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutoria del crimen. Cfr. "El Ministerio Público y el Proceso Penal en las sentencias del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Penal 2009*, p. 222. También cfr. Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, traducido por Córdoba-Pastor y revisada por Julio Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 326.



implicados en la investigación para evitar que se la cuestione por indebida, abusiva o arbitraria. Al respecto, ya el Tribunal Constitucional ha destacado que el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos prejurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, para evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos⁷.

SEXTO: Asimismo, sabido es que si el investigado y su defensa llegan a la conclusión que el titular de la acción penal viene realizando la investigación sin respetar sus derechos y garantías, puede recurrir al juez de la investigación preparatoria vía tutela de derechos, tal como así se prevé en el artículo 71.4 del CPP. Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda⁸.

SÉTIMO: De modo que la tutela de derechos se convierte en un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías de los investigados y, a su vez, regular posibles desigualdades entre el persecutor del delito y el investigado⁹. No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo procesal eficaz para hacer respetar los derechos y garantías del imputado, por su naturaleza residual, solo se puede cuestionar a través de la audiencia de tutela los requerimientos ilegales que

⁷ Cfr. con la sentencia del Tribunal Constitucional N. 01887-2010-PHC/TC, del veinticuatro de setiembre de 2010 (caso Meja Valenzuela), citando incluso los precedentes recaídos en las STC N. 1268-2001-PHC/TC y 1762-2007-PHC/TC)

⁸ Véase el Acuerdo Plenario N. 4-2010/CJ-116. Allí se dejó establecido que la acción de tutela de derechos constituye una garantía de especial relevancia procesal penal, cuya finalidad es la protección y efectividad de los derechos del imputado (fundamentales y legales), la que faculta al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías que pueda emitir las resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los fiscales, y que de tal manera protejan al afectado.

⁹ Acuerdo Plenario N. 4-2010/C-116, fundamento 13.

vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71, incisos 1-3, del CPP. Por tanto, aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales, pero que tienen vía propia para su denuncia o control respectivo, no podrán cuestionarse a través de la audiencia de tutela. Es obvio que cuando nos referimos a "vía propia", estamos señalando que en el mismo CPP se prevé el procedimiento legal que debe seguirse para lograr el pronunciamiento del juez de investigación preparatoria.

OCTAVO: Ahora bien, analizando el caso en concreto, corresponde verificar la imputación penal contra del investigado Marco Hugo del Mastro Vecchione a efectos de dar respuesta a los agravios invocados. Se verifica que de acuerdo a la Disposición Fiscal N.º 25, del 16 de agosto de 2019, se le atribuye a Del Mastro Vecchione haber integrado la organización delictiva liderada por Susana Villarán de la Puente para cometer los delitos de lavado de activos y corrupción de funcionarios. Dicha organización estuvo conformada por funcionarios, ex funcionarios y personas relacionadas a los partidos políticos Fuerza Social y Diálogo Vecinal durante el periodo 2012-2015, y tuvo como finalidad que Villarán de la Puente continúe en el poder al frente de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Específicamente, se le atribuye a Del Mastro Vecchione haber creado la asociación Amigos de Lima Metropolitana, conforme a la Partida Registral N.º 12958217, con la finalidad de recabar fondos ilícitos de la empresa Odebrecht, para garantizar la perpetuidad de Villarán de la Puente en el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, se le atribuye el haber creado la cuenta N.º 087.00003051425555 en Interbank, por la cual se habría ingresado dinero ilícito que sirvió para el pago de la campaña por la "No revocatoria". Además, se le atribuye haber postulado como candidato a la Municipalidad de Miraflores por el partido político Diálogo Vecinal, lo cual evidenciaría su vinculación con Villarán de la Puente. Y, finalmente, se le imputa haber efectuado dos aportes por las sumas de



S/ 1 000.00 y S/ 16 000.00, falseando información ante la ONPE con la finalidad de ocultar los fondos ilícitos de la campaña por la “reelección”.

NOVENO: De acuerdo al recurso impugnatorio, el investigado Del Mastro Vecchione, en principio, postula la infracción del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en razón de que el delito de asociación ilícita al consumarse en un solo acto, su imputación debería estar circunscrita solo al 2012, y por tanto, no es permanente como se indica en la recurrida. Al respecto, debemos precisar que el delito de asociación ilícita es un delito autónomo, de peligro abstracto y de carácter permanente cuyo objeto es, inexorablemente, cometer delitos. El bien jurídico protegido es la “tranquilidad pública”, que no es otra cosa que el orden social establecido y aceptado por la comunidad¹⁰. La permanencia del delito se prolonga en el tiempo hasta el cese de la actividad ilícita de la asociación, a diferencia de lo que acontece respecto a cada delito en particular cometido por la misma cuya consumación se encuentra circunscrita al momento de la lesión de cada bien jurídico específico¹¹. El delito de asociación ilícita no se agota con la comisión de los delitos fines, pues este delito es autónomo. Es decir, si la asociación ilícita llega, por ejemplo, a realizar algún delito fin particular, sus miembros serán investigados, acusados y eventualmente sentenciados por el delito de asociación ilícita para delinquir y por el delito particular cometido. Se afirma que se produce un concurso real de delitos.

¹⁰ En ese sentido se pronuncia también la Corte Suprema en los siguientes casos: R. N. N.° 828-2007-Lima, del 8 de junio de 2007; R.N . N.° 3173-2009-Lima, del 29 de enero de 2010; R. N. N.° 3286-2007-La Libertad, del 25 de enero de 2008, Expediente N.° 42-2003, del 20 de diciembre de 2011; entre otros.

¹¹ En ese sentido, el profesor Prado Saldarriaga al hacer una análisis del delito de criminalidad organizada con el delito de asociación ilícita para delinquir, sostiene que todos los actos criminalizados en el artículo 317 son siempre **dolosos** y su **consumación** es de **naturaleza permanente**. Prado Saldarriaga, Víctor. *Derecho Penal y Política Criminal. Problemas contemporáneos*. Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 375-383.

DÉCIMO: De modo que esta Sala Superior coincide con lo expuesto en la resolución recurrida, pues tanto en el delito de asociación ilícita como en el de organización criminal –que también forma parte de la imputación fiscal– la acción antijurídica realizada por los integrantes de la misma perdura en el tiempo hasta el momento que se finalice la filiación o pertenencia. Por tanto, la atribución fiscal que se hace en contra del investigado Del Mastro Vecchione por los hechos que son objeto de investigación durante el periodo 2012-2015, es correcta; en consecuencia, el agravio invocado por la defensa técnica debe descartarse.

DÉCIMO PRIMERO: Como segundo agravio, el recurrente sostiene que se ha infringido el principio de favorabilidad de la ley penal, así como el de imputación necesaria, en virtud de que en la resolución apelada se ha señalado que su patrocinado ha formado parte de la presunta organización criminal durante el periodo 2012-2015, no obstante, el juez no ha fundamentado cuál sería la ley aplicable al caso en concreto (Decreto Legislativo N.º 982 y la Ley N.º 30077), y que tal indeterminación le imposibilita el ejercicio de los medios técnicos de defensa. Al respecto, esta Sala Superior considera que dicho agravio también debe ser descartado, puesto que como ya se ha glosado, el nivel del detalle de los hechos objeto de imputación al investigado resulta suficiente para concluir que estamos ante una imputación razonable. No debe desconocerse que la imputación necesaria siempre debe de estar en función de la complejidad del caso y en función del estado de la investigación preparatoria. Además, respecto a la calificación jurídica de los hechos investigados no puede ser cuestionada vía tutela de derechos, máxime si la presente investigación es una de carácter compleja y se encuentra aún en la etapa de investigación preparatoria¹². En nuestro sistema jurídico procesal penal, la calificación jurídica de los hechos objeto de imputación pueden ser cambiados hasta en el juicio oral por el mismo titular de la acción penal o por el

¹² Dicho criterio vinculante está establecido en el fundamento 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2012/CJ-116.



juez de juzgamiento¹³. En el proceso penal, la calificación jurídica siempre es provisional, al punto que también es posible cambiar la calificación jurídica por parte del juez penal al momento de redactar la sentencia tal como lo prevé el artículo 397.2 del CPP de 2004.

DÉCIMO SEGUNDO: Es más, en esta etapa del proceso, la potestad de incorporación de hechos nuevos, la calificación jurídica de los tipos penales –ya sean alternativos o subsidiarios–, la variación de la modalidad delictiva y del título de intervención delictiva, entre otros, es potestad exclusiva del Ministerio Público, como titular de la acción penal, y no de las partes procesales o del juez. En tal sentido, tampoco es de recibo la alegación referida a la determinación específica de la ley penal que le será aplicable al investigado en el presente proceso, puesto que ello también tiene significancia en la calificación jurídica. Dicha exigencia de rigurosidad es propia solo en la acusación, pues es allí en donde se hace realidad el principio de imputación necesaria en toda su magnitud como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. En virtud de tales principios, constituye una exigencia ineludible para el titular de la acción penal que la acusación sea cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa.

DÉCIMO TERCERO: Por lo demás, se verifica que en la recurrida se ha cumplido con expresar las razones que sustentan la decisión. Por tanto, se debe concluir que la resolución impugnada ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. Además, no debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso,

¹³ Esta posibilidad procesal está debidamente previsto en el artículo 374 del CPP de 2004.

las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹⁴, y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹⁵; así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁶.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 4, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar infundada la solicitud de tutela de derechos deducida por la defensa del investigado Marco Hugo del Mastro Vecchione, en el marco de la investigación que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*—

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES

¹⁴ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

¹⁵ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁶ Cfr. Expedientes 4348-2005-OA/TC, 2462-2011-HC/TC, 7025-2013-AA/TC, 8495-2006-PA/TC, 278-2008-PHC/TC y 1480-2006-AA/TC; y reiterado en el Exp. N.º 024-62-2011-PH/TC.

